

12. El que usa de marca ó nombre falsamente incurre en pena de falso, segun el Derecho civil (1) y real que así lo dispone, habiendo malicia y fraude en ello, la cual pena es arbitraria segun la calidad del caso que ocurre, conforme una ley de Partida y su glosa Gregoriana. Y lo mismo el que quita la marca de otro (2).

13. Las mercaderías y cosas se presumen ser de aquel de cuya marca están marcadas de ellas, y sus cajas y fardos, como lo dicen Afflictis (3) y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naves, segun Jason (4). Y en los caballos, bueyes y otros animales, segun Straca (5), en esto y en lo demas.

14. Aunque parece que probando uno que las mercaderías y cosas que están marcadas con su marca, es visto probar el dominio de ellas y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena (6); empero lo contrario es mas probable, porque esto solo es presuncion y semiplena probanza, y no legítima ni plena, porque no se dé ocasion á fraudes, mayormente pudiendo uno usar de la marca del otro, como se prueba en un texto (7), y lo resuelve Straca y Matienzo.

15. Mas en tres casos probando uno que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio de ellas y ser suya. *El primero*, habiendo costumbre de ella, segun Dominico (8) y Décio. *El segundo*, habiendo diferencia entre dos ó mas mercaderes sobre mercaderías perdidas en navios, ó robadas por piratas, como lo traen Baldo, Straca (9) y Matienzo, y se prueba en una Ordenanza real de la navegacion de las Indias. *El tercero*, siendo la cosa de la República, y estando marcada con su marca, porque no se puede usar de ella por otro de su autoridad, segun unos textos, Lucas de Pena y Baldo (10).

(1) L. Eos, ff. de Falt. et falsi nominis, ff. eod. et l. 2, t. 7, p. 7.

(2) Mar. in Spect. 4 p. dist. 11, n. 52.

(3) Afflict. decis. 23, n. 3 et 4. Boer. dec. 105, n. 9.

(4) Jas. cons. 270, n. 2 in fin. lib. 2.

(5) Strac. de Merc. 2 p. n. 71, 72, 75.

(6) Luc. de Pen. in l. Stigm. n. 8 C. de Fab. l. 11.

(7) C. Si Jud. de Sent. excom. l. 6. Strac. ubi sup. n. 80, 81. Mat. in l. 6, glos. 1, n. 3, t. 12, l. 5 Rec.

(8) Dom. in c. Quamvis, col. 3 de Procur. in 6. Dec. inc. Post. cess. n. 14 de Prob.

(9) Bald. cons. 416, lib. 3. Strac. ubi sup. n. 88, 90. Mat. ubi sup. n. 4 Ord. n. 102.

(10) L. pen. C. de Aquaed. lib. 10, et in l. Stigm. C. de Fab. lib. 11 ubi Luc. de Pen. et Bald. in l. 1 C. Quo

16. Si las mercaderías ó cosas estuvieren marcadas con dos marcas semejantes, ó diferentes de dos personas, y hubiere diferencia entre ellos sobre de cuál son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor condicion, segun un texto (11). Y porque la una presuncion por la otra se quita, conforme otros textos (12). Y todas las cosas por la misma causa que nacen se disuelven, segun otro texto (13). Y no siendo ninguno de ellos poseedor de ellas, se han de dividir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo (14). Y porque el rústico parte por medio la cosa dudosa, como lo dice Acursio (15), que es gran ejemplo para los sábios y prudentes, segun Boerio y Décio (16).

17. Y así, si uno posee las mercaderías marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide diciendo pertenecerle, y probando con un solo testigo, no se ha de deferir en el juramento de él por falta de prueba: porque siendo la presuncion contra el probante cesa este juramento, segun Baldo (17), Jason y Marselio, si no es que el poseedor es fallido, y quebrado por su culpa, por dudarse de su fe, conforme un texto notable (18).

18. Si las mercaderías y cosas están marcadas con la marca de uno, y éste las demanda á otro que las posee, no se pueden sacar al reo poseedor, porque el actor no probó plenamente ser suyas, segun Straca, seguido por Matienzo (19).

19. Probando el Actor que las mercaderías y cosas están marcadas con su marca, y haberlas marcado con ella, y probando el reo el título por donde las hubo y posee, como por compras, permutacion ú otro semejante, se ha de absolver al reo por la buena fe que el título presume, segun Straca (20).

res vend. non pos.

(11) L. Comm. Inst. de Int.

(12) L. Divus, ff. de Rest. in integ. l. non solum, ff. de Rest. nupt. c. Trans. qui filii sint legit.

(13) L. Pro ut quisque, ff. de Sol.

(14) Bald. cons. 436, l. 3.

(15) Acurs. in l. Ne senius, ff. de Negot. gest.

(16) Boer. dec. 4, n. 39. Dec. cons. 228, vol. 2.

(17) Bald. in l. fin. ff. Quid merc. caus. Jas. in l. Admonendi, n. 253, ff. de Jur. Marselio, sing. 51.

(18) Ang. in l. Si qui, ex argentaris, § Cogent. ff. de Edend.

(19) Strac. de Merc. 2 p. n. 86. Mat. in l. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(20) Strac. ubi sup. n. 85.

CAPITULO VIII.

MONEDA.

SUMARIO.

Moneda en cuanto á su definicion, y por cuyo mandado se puede hacer, n. 1.

Origen de la moneda, n. 2.

Quién primero fabricó moneda, y cuál fue la que primeramente se hizo, n. 3.

Si la moneda es mercadería ó no, n. 4.

Si la moneda y pecunia pública se puede ocupar en mercadería, n. 5.

Si el que debe la cosa en especie la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo género, n. 6.

En qué moneda se puede pagar la deuda, y género, número 7.

Si la paga se ha de hacer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ó al de la paga, y su valor, número 8.

Con qué moneda se puede contratar, y de qué valor ha de ser, y si se puede llevar mas por ella, n. 9.

Pena de los que cercenan la moneda y la falsean y deshacen, n. 10.

1. *Moneda* es la medida ó precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hacer si no es el Príncipe, ó quien para ello tenga facultad suya, como lo dice una ley de Partida (8). Y así aunque en el nombre de pecunia se comprenden todas las cosas que valen, segun un texto (9) y los Doctores, propiamente lo es sola la moneda amonedada, conforme una ley de la Recopilacion (10).

2. El origen de la moneda fue porque como se permutaban unas cosas por otras, por la dificultad de la contratacion se buscó otra mas capaz de negociar por medio de la moneda, dándole para ello ser, precio y valor de todas las cosas, segun un Jurisconsulto (11).

3. El primero que fabricó moneda en el mundo fue Thare, padre de Abraham, que era gran artífice, á pedimento del Rey Nino que entonces reinaba. Y la primera que hizo fueron los mismos treinta dineros por que despues Jesucristo, nuestro Redentor y Señor, fue vendido á los judios por Judas y su traicion, como lo dice Alberico

20. Vendiendo uno á otro mercaderías ó cosas, si el comprador las marca con su marca y señal, tiene fuerza de tradicion ó posesion, y por ello es visto transferirse en él el dominio de ellas, conforme unos textos y Saliceto (1).

21. Es útil á los Mercaderes que tienen Compañía tener marca comun determinada con que sellen y marquen las mercaderías y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se hace por su cuenta, y para diversas contrataciones no hacer confusion y mixtura, ni de ella resulte incertidumbre, como lo resuelve Pedro de Ancharrano (2).

22. Si de las mercaderías y cosas de Compañía que se perdieron en el mar por tormenta ú robo de piratas se salvaren, ó recuperaren algunas marcadas con la marca comun de la Compañía, en duda es visto pertenecer y comunicarse á ella, porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende haber mútua tradicion y posesion, segun Baldo (3).

23. Cuando al tiempo que se hace la Compañía se hace por marca de ella la que antes tenia el uno de los compañeros por sú fe, dignidad ó fama, acabada ó divisa la Compañía, queda la marca por de cuya era antes que se hiciese la Compañía, conforme un texto (4), porque la equidad persuade á que lo que en ella pone el uno de los compañeros lo saque como suyo, y no se divida entre él y los demas, segun un texto (5).

24. Empero si al tiempo que se hace la Compañía de consentimiento de los compañeros se elige nueva marca, acabada la Compañía, ó disuelve la marca de ella, y se ha de deshacer, porque faltando la Compañía falta la marca como su accesoria, y porque no se dé ocasion á usar falsamente de ella, como contra otros lo resuelve Straca (6).

25. Si entre dos Mercaderes hubiere contienda sobre la marca, el que pide durante la litis no puede usar de ella, segun Baldo (7), Alejandro y Pedro de Ubaldo.

(1) L. 1, § Si dolium, ff. de Per. et comm. rei vendit. et l. Si quod sineq. in fin. eod. t. ibi Salic.

(2) Pet. Anch. cons. 332 pro clariore, decis. col. 3.

(3) Bald. cons. 416, lib. 3.

(4) L. Si fratres, § Item si in comm. rivum, § Si quis ex Sociis, ff. pro Soc.

(5) L. Si unus, § Si quid, ff. pro Soc.

(6) Strac. de Merc. 2 p. n. 99.

(7) Bald. in l. 1 Cod. Ut nem. liceat, sine Jud. auth. ubi Alexand. in tract. de Duob. frat. n. 77.

(8) L. 9, t. 7, p. 7.

(9) L. Pecunia, 4 ubi DD. ff. de Verb. sign.

(10) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(11) L. 1 de Cont. empt.

de Rosata (1), diciendo haberlo visto en escritura auténtica, á quien para ello refiere Cépola, y otros Feliciano de Solís.

4. Y así la moneda no es mercadería, ni se entiende, ni incluye en ella ni en su nombre, sino precio y valor suyo y de las cosas, según Baldo (2) y unos textos, y ley de la Recopilación, si no es que se trae por trato de ella (3).

5. La moneda y pecunia pública de la República no se puede ocupar, emplear ni convertir en mercadería, ni otro uso ni menester, sino en el público para que está destinada, para la cual ha de estar puesta y aparejada, como con otro lo dice Straca (4).

6. El que debe una cosa en especie no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, si no es no hallando en ninguna manera, como lo dije en la Curia Filípica (5). Y lo mismo es siendo la cosa en general que consista en número, peso y medida (6).

7. Empéro el que debe moneda puede pagar en cualquiera género de ella, como sea usual y corriente, por mala y ruin que sea, aunque no sea de oro ni plata y se pague mala por buena, y por el contrario (7). Y por moneda se puede pagar en plata quebrada; es á saber, en oro ó plata todo en masa ó labrado, aunque no esté marcado, todo lo cual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro género de pecunia, sino en el de la deuda, y no en otro, porque entonces no lo puede pagar en él, como lo dije en la Curia Filípica (8). Y en 1. cosa en género que consista en número, peso y medida se puede pagar en otra tanta del mismo (9).

8. Si al tiempo de la paga corriere diversa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por haberse mudado en el peso, ó materia, ó valor y precio de ella, la paga se ha de hacer en la moneda nueva conforme al valor que

tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, según una ley de la Recopilación (10), y en ella Matienzo siguiendo á Covarrubias, y se confirma por otra ley de ella, si no es pagándose el precio por la cosa (11).

9. No se puede contratar ni tener ninguna moneda de oro, plata ni vellon que no sea labrada en las casas para ello diputadas, y con el cuño de ellas, ni extrangera, so las penas puestas por una ley recopilada (12). Y la moneda que se ha de contratar ha de ser de la ley y valor que corre, y ponen otras leyes de la Recopilación (13). Y no se puede llevar por monedas de oro mas precio de lo que están tasadas, según otra ley de ella (14).

10. El que hace moneda falsa, ó lo manda, ó aconseja, ó da favor á ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una ley de Partida (15). Y por ser aleve en confiscación de la mitad de sus bienes para la Cámara real, según otra ley de la Recopilación (16). Y es de ella la casa en que se hiciere, si no es que el dueño suyo esté ausente donde no lo pueda saber, ó en sabiéndolo lo manifieste, ó fuere de viuda, ó menor de catorce años, según otra ley de Partida (17). Y el que la tuviere en su poder y no la entregare luego cortada por medio á la Justicia para que la quemase, ó no dijere quién se la dió, incurre en otras penas puestas por una ley de la Recopilación (18). Y el que la deshace ó cercena incurre en pena de muerte y confiscación de todos sus bienes, según otras leyes de ella (19).

CAPITULO IX.

PESOS Y MEDIDAS.

SUMARIO.

Definición de los pesos y medidas, n. 1.

A quién pertenece la constitucion y confeccion de los pesos y medidas, n. 2.

(9) L. 8, t. 1, p. 5.

(10) L. 2, t. 11, l. 9 Nov. Rec. ibi Mat. glos. 8, n. 12, t. 23, l. 5 Rec.

(11) L. 8, t. 1, p. 5.

(12) L. 8, nota 8, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(13) L. 13 et 14, t. 21, l. 5 Nov. Rec.

(14) L. 2, t. 16, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 9, t. 7, p. 7 Nov. Rec.

(16) L. 1, t. 8, l. 12 Nov. Rec.

(17) L. 10, t. 7, p. 7.

(18) L. nota 8, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(19) L. nota 3, t. 17, l. 9 et 2, t. 8, l. 12 Nov. Rec.

(1) Alb. de Rosat. in l. 3, ff. de Cont. emp. Ccep. in Comm. tit. de Verb. et res. sign. in l. 4 et 5, n. 11. Felic. de Sol. de Cenc. 2 tom. cap. unic. lib. 4, n. 16.

(2) Bald. in l. Cum proponas, C. de Naut. faenor. poen. n. 3, l. 1, ff. de Rer. permut. et l. Si chorus, n. 1, ff. de Leg. 3, et l. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(3) L. 2, t. 22, l. 9 Rec. § El marco.

(4) Strac. de Merc. 4 p. n. 37 et seq.

(5) In Cur. Fil. 2 p. § 22, n. 15.

(6) L. 8, t. 1, p. 5.

(7) L. 6, t. 21, l. 5, et l. 6, t. 14, l. 6 Rec.

(8) In Cur. Fil. ubi sup.

Con qué sellos se han de sellar, n. 3.

Si han de ser iguales en todo el Reino, n. 4.

Siendo diversos en un pueblo si se han de usar del que fuere convenido, n. 5.

Si no habiendo en este caso convencion se ha de estar al que mas conviene en el precio, n. 6.

Y si convienen entrambos en el precio, de cuál de ellos se ha de usar, n. 7.

Si en los pesos y medidas de las cosas se ha de considerar al lugar donde están, ó el del contrato, n. 8.

Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella ó al del contrato, n. 9.

Cómo se han de medir las mercaderías, n. 10.

Cómo se han de pesar las monedas, n. 11.

Quién ha de nombrar el Contraste y Fiel público, y cómo ha de usar su oficio, n. 12.

Si el Contraste puede ser Cambio ó Banco, n. 13.

Si el Contraste, medidor ó pesador no lo usa justamente está obligado á satisfacerlo, y su pena, n. 14.

Si es preciso ó no el dar y recibir la moneda y mercaderías por Contraste y Fiel, n. 15.

Pesos y medidas usuales por donde se ha de contratar y determinar, y pena no lo haciendo, n. 16.

Cómo se ha de visitar y conferir los pesos y medidas, y cuándo, n. 17.

Pena en el hacer y usar de medidas falsas n. 18.

1. Pesos son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, según una ley de la Recopilación (1).

2. El constituir, dar y ordenar el modo de los pesos y medidas pertenece al Príncipe, y á los Regidores de los Pueblos la confeccion y hechura de ello según la manera por él dada, como lo dice Juan Reginando y Matienzo (2).

3. Y así los pesos y medidas se han de sellar con el sello publico del Lugar donde se usare de ellos y de ellas, conforme una ley de la Recopilación (3), Matienzo y otra ley de ella.

4. Los pesos y medidas han de ser todos iguales y unos en todo el Reino, y no unos mayores y otros menores por los engaños y litis, y grandes diferencias y daños que de ello resultan, como se dice en el Derecho civil y real (4).

(1) L. 1, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(2) Joan. Reg. in tract. de Mensura, n. 1, 2, 3. Mat. in l. 1, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. 2, t. 9, l. 9 Nov. Rec. Mat. glos. 4 in l. 1, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 1, 2 et 3, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. Imperat. ff. de Cont. empt.

(6) Arg. l. Qui solidum, § 1, ff. de L. 3, et in 1 ff. de Rebus duob.

5. Cuando los pesos ó medidas en un Lugar son diversos y mayores y menores unos que otros, en la contratacion se ha de usar siempre del que por los contrayentes fue convenido, según un texto (5).

6. Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de usar del peso ó medida mayor ó menor que mas conviene con el precio concertado, como se prueba en el Derecho (6).

7. Y si entrambos pesos ó medidas convienen con el precio concertado (como si una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quince) se ha de usar de la menor, como se dice en el Derecho (7).

8. En los pesos y medidas de las cosas muebles se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, según dos textos (8), si no es que se prometió hacer el entrega de la cosa en otra parte, porque allí es visto contraer, conforme otros dos textos (9). Mas en las cosas raices se ha de considerar el lugar donde están, según otro texto (10).

9. Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso ó medida de la que se usare á tiempo que se ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso ó medida nueva al respecto de como sale conforme á la antigua; así lo dice una ley de la Recopilación (11).

10. Vendiéndose el paño, lienzo y sayal y otras cosas que se venden medidas á vara, en cada vara se ha de dar mas una pulgada al través, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alfombra ni paños que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debajo del lomo, y señalando con un jabon ó otra cosa cada una vara, y de la misma manera se han de vender las frisas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas y aplicadas por unas leyes de la Recopilación (12).

11. Los Cambios y Bancos, Mercaderes y Pla-

(7) L. Semper in obscuris, ff. de Reg. Jur. l. Numis, ff. de L. 3.

(8) L. Septem diebus, ff. de Erogat. milit. ann. lib. 1, l. Si fundus, ff. de Evict.

(9) L. Contraxisse, ff. de Ect. et oblig. l. Datio, § ult. ff. de Act. empt.

(10) L. Si part. C. de Præd. minor.

(11) L. 2, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 2, 3, 4 et 6, l. 4, l. 9, et l. 1, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

teros han de pesar las monedas con pesos justos puestos en guindaleta. Y no pueden tener mas de un peso, y con aquel y no otro han de pesar lo que reciben y pagan, so las penas sobre ello puestas por una ley recopilada (1) y otras de ellas.

12. En cada Pueblo del Reino en que haya disposicion para ello ha de haber Contraste y Fiel público que tenga á cargo una persona nombrada por el Cabildo y Regimiento en cada un año, que sea idónea y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso que ha de tener la moneda, y oro y plata que unas personas recibieren y dieren á otras, y ha de tener libro en que lo asiente y haga la cuenta de ello, y asistir de ordinario á hacerlo en el lugar público que le señalare la Justicia y República, el cual, y los pesos y medidas que por ello se han de señalar, han de ser á costa de sus Propios, sin poder llevar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo den de voluntad; así lo dice una ley de la Recopilacion (2).

13. Y el dicho Contraste y Fiel público no puede ser Cambio ni Banco de moneda para trocárla, cambiarla ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él, ni usar de ello en ninguna manera, conforme á la dicha ley recopilada (3).

14. El Contraste, Medidor ó Pesador que no pesare y midiere justa y fielmente, dando á alguna de las partes mas ó menos de lo que le viniere, por dolo, ó engaño, ó culpa lata, ó en grande suya, y no leve, aunque se la pague su trabajo, por ello tiene obligacion de pagarlo al damnificado si él no lo pudiere cobrar del que lo recibió, y hecha excursion contra él demas de incurrir en pena arbitraria; así lo dice una ley de Partida (4) y su glosa Gregoriana.

15. Si cualquiera de las partes que hubiere de dar y recibir moneda quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos á su parte sin Contraste, se ha de hacer, aunque la otra parte no quiera, conforme

(1) L. 12, t. 10, l. 10, t. 10, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 1, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(3) Dict. l. 1, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 8 ibi glos. Greg. t. 7, p. 5.

(5) L. 2, t. 11, l. 9 Nov. Rec.

(6) L. 2, § Y porque nos, in fin. t. 22, l. 9 Rec.

una ley de la Recopilacion (5). Mas en lo que toca al peso ó medida de las mercaderías no se pueden pesar ni medir sino en el fiel ó Contraste, si no es de consentimiento de ambas partes, que entonces se puede hacer sin él aunque se pesen en casa de otro Mercader ó persona, segun otra ley recopilada (6).

16. Los pesos y medidas usuales y corrientes por donde se ha de contratar y determinar, así en moneda como en mercaderías y cosas, han de ser conforme unas leyes recopiladas (7) que sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos aunque sean jurados, ni las sentencias y mandamientos y otras penas á las Partes, Jueces y Escribanos que hicieren lo contrario, aunque para poder ejecutarse es necesario que las Justicias al principio de sus oficios hagan pregonar que todos vengán á corregir sus pesos y medidas, segun las dichas leyes.

17. Los pesos de oro y plata y monedas se han de requerir y ver por los diputados del Regimiento cada un mes, ó á lo menos dos veces en el año, y si son justos y sellados, y tales cuales conviene, para que no lo siendo se ejecuten las penas sobre ello dispuestas, conforme unas leyes de la Recopilacion (8). Y los pesos y medidas de las demas mercaderías y cosas se han de requerir y ver por la Justicia al tiempo que fueren recibidos á sus oficios, pregonando que todos los traigan para este efecto, porque de otra suerte no pueden ejecutar las penas, segun otras leyes de la Recopilacion (9). Y los unos y los otros se han de corregir y conocer con el marco ó padron que para ello ha de haber diputado por el Regimiento y personas á cuyo cargo fuere, conforme otras leyes de ella (10).

18. El que hace pesos ó medidas falsas, ó usa de ellos, ú de las por sellar, ú diferentes de las que deben ser, demas de la satisfaccion que deben hacer del daño á la Parte, y quebrárselas públicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas que refiere una ley recopilada (11) y Matienzo; conforme á lo cual se entiende otra ley de Partida (12) que sobre esto trata.

(7) L. 1, 2, 3 et 4, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(8) L. 1 et 8, t. 10 et 11, l. 9 Nov. Rec.

(9) L. 4, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(10) L. 1, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(11) L. 2, t. 9, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 7, t. 7, p. 7.

CAPITULO X.

FERIAS Y MERCADOS.

SUMARIO.

Definición de las ferias y mercados, n. 1.

Con qué orden se han de hacer las ferias y mercados francos, n. 2.

Si los Señores de vasallos y pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.

Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.

Si los Señores de vasallos ó pueblos pueden hacer ferias y mercados no siendo francos, n. 5.

Cuidado que se requiere en los que gobiernan los pueblos de que haya comercio en ellos, n. 6.

En qué parte y tiempo se han de hacer las ferias y mercados francos, n. 7.

Cómo han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias y fuera de ellas, n. 8.

Si los que van á las ferias y mercados francos pueden ser demandados, ejecutados, presos, embargados, aunque no vayan á ellas, n. 9.

Seguro real que tienen los que van á las ferias y mercados, y daños que se les hiciere, n. 10.

Si los Concejos, Señores ó Jueces de los Pueblos son obligados á los daños que se les hiciere, n. 11.

Por qué tiempo se pierde el privilegio de las ferias y mercados no usando de él, n. 12.

Si este privilegio se pierde por usar mal de él, n. 13.

1. *Ferias y mercados* son los Lugares en que usan los Mercaderes y otras personas hacer las ventas, compras, cambios y contratos que celebran sobre su mercancía y trato, segun una ley de Partida (1).

2. No se puede hacer feria ni mercado franco de alcabala, ni derechos reales, ni de alguna franqueza en ningun Lugar realengo, ni de señorío, si no es con privilegio del Rey ó costumbre inmemorial que se le equipara, conforme á Derecho civil y real de Partida (2), su glosa Gregoriana y unas leyes mas nuevas de la Recopilacion, las cuales en cuanto á la franqueza de alcabala excluyen la costumbre inmemorial para que por ella no valga, sino solo privilegio real, asentado en los libros de lo salvado.

3. Y así, si no es de la manera dicha, no pue-

(1) L. 3 in princ. t. 7, p. 5.

(2) L. 2, t. 1, p. 2, et l. 3, t. 7, p. 5 ubi Greg. Lop. et l. 1, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. 1, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(4) L. 3, t. 7, p. 5.

(5) L. Hoc jure, ff. de Just. et Jur. Bald. in l. 1 C. de Nundin. Greg. Lop. in l. 3, glos. 2, t. 7, p. 5. Girond.

den los Señores de vasallos ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita ó gracia de las alcabalas ó derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas á ellos y á los que fueren ó vinieren á ellos, puestas por unas leyes recopiladas (3) que lo prohiben.

4. Ni en las ferias y mercados francos legítimamente constituidos, los Señores ó Pueblos donde se hicieren pueden hacer ningun apremio á los Mercaderes y personas que á ellos vinieren, demandándoles ningun tributo de las cosas que trajeren por razon de la feria ó mercado, ni otra cosa, si no es aquellas que les estuviere otorgado en la concesion de ello, ú de él, segun una ley de Partida (4).

5. Mas cuando las ferias y mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor ó Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre inmemorial, porque el comercio es derecho de las gentes, conforme un texto (5), y en términos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda y Acevedo.

6. Y así se ha de procurar por los que gobiernan los Pueblos que vengán Mercaderes y Negociadores á ellos y á sus mercados y ferias á vender lo que tuvieren, procurando que sean bien tratados y despachados, sin compelerles á ello, ni á venderlo á menos precio, ni hacerlos molestia, ni detenerlos por la utilidad pública del comercio, que no se consuma, segun Platon (6), entre los Griegos estimado por su mucha prudencia y autoridad, referido y loado por un Jurisconsulto.

7. Las ferias y mercados francos se han de hacer en el sitio y parte del Lugar y sus arrabales que por Concejo y Regimiento de él fuere señalado para ello, segun una ley de la Recopilacion (7). Y puntualmente en los dias y tiempo para esto diputados, y durante él solamente sin poderse dilatar ni prorogar por ninguna causa, conforme otra ley (8) de la misma Recopilacion, mas no en la iglesia (9).

de Gab. 7 p. § 3, n. 18. Acev. in l. 1, n. 1, t. 26, l. 9 Rec.

(6) Plat. l. 2 in l. 2, ff. de Nundinis.

(7) L. 10, t. 20, l. 9 Rec.

(8) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.

(9) L. 1, t. 11, p. 5.

8. Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias ni fuera de ellas, si no fuere trayendo testimonio signado de Escribano público de su vecindad, y parte donde viven de asiento, y de las cosas y señales de ellas que de allí salieren á vender, so las penas del hurto; así lo dice una ley recopilada (1).

9. En las ferias y mercados francos, durante el tiempo que duren en los Lugares donde se hicieron, los Mercaderes y personas que á ellas fueren ó de ellas volvieran á su uso, aunque sean del mismo Lugar en que se hacen, y á pedimento de otros de él, no pueden ser demandados, ni convenidos judicial, ordinaria ni ejecutivamente, ni ser presos, prendados, ni ejecutados, ni embargados en sus personas y bienes por ninguna deuda y causa civil, salvo por cosas allí contraidas durante la feria ó mercados, ó prometidos de pagar ó hacer en ella ó él, ó procediendo de delito, ó por rentas ó derechos reales, segun unas leyes de Partida (2) y su glosa Gregoriana, y otras de la Recopilacion, ó renuncia de este beneficio, que se puede renunciar por ser introducido en favor del que le renuncia, conforme á Derecho (3). Y por pagas prometidas en ferias aunque vayan á ellas (4).

10. Los Mercaderes que con sus mercaderías, ó por razon de ellas vinieren á los pueblos donde no hay ferias ó mercados, ó donde no las hubiere, en la ida, estada y vuelta son salvos y seguros con sus personas y bienes debajo del seguro real, y ninguno les puede hacer fuerza, robo, ni toma de ello, ni otro mal ni daño; y si lo hiciere y le fuere probado por prueba plena ó presuncion cierta, aunque no se pruebe en qué cosas, cuántas ni de qué valor, la ha de pagar por lo que el dueño de ellas jurare, con tasacion del Juez, con todos los daños que de ello se le siguieren demas de la pena del delito, como lo dice una ley de Partida (5).

11. Y si los que hicieren la fuerza, ó robo, ó daño no pudieren ser habidos, ni tuvieren bienes para lo pagar, el Concejo, Señor ó Jueces de aquel distrito lo han de pagar pudiendo prohi-

(1) L. 3, t. 16, l. 12 Nov. Rec.

(2) L. 3, t. 7, p. 5, ubi glos. Greg. 5, 6, et l. 4, eod. t. et l. 8 et 10, t. 20, l. 9 Rec.

(3) L. Si quis in conscribendo, C. de Pact.

(4) Jas. in l. Si convenerit, n. 36, fr. de Juris, omn. jud. Mar. in Spec. 4 p. dist. 9, n. 115.

birlo, y no lo haciendo, segun una ley de Partida (6) y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12. El privilegio ó concesion de ferias y mercados francos de que se haya usado, se prescribe por dejarse de usar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se haga nuevamente, se pierde no usando de él hasta diez años despues de su fecha, y cesante esto es perpetuo, segun unas leyes de Partida (7) y suglosa Gregoriana.

13. Asimismo el privilegio de franqueza de ferias y mercados francos se pierde por usar mal de él, como excediendo de su tenor, y haciendo mas de lo que por él se concede, conforme una ley de Partida (8), y en ella Gregorio Lopez.

CAPITULO XI.

TIENDAS.

SUMARIO.

Definicion de las tiendas, n. 1.

Si los Sastres y Tundidores pueden tener tablero ó tienda de su oficio á la par del Mercader, n. 2.

Si los Sastres y Tundidores pueden tener tiendas de mercaderías y venderlas, y tener dos oficios, n. 3.

Si los Sastres y Tundidores pueden recibir algo de los Mercaderes por ir á sus tiendas con los que van á sacar de ellas mercaderías, n. 4.

Si los Zapateros ú oficiales de obras de cuero pueden ser Curtidores, y tener tenerías, n. 5.

Dónde y cómo se ha de vender la salvagina, pelletería que se trajere para vender, n. 6.

Si el oficial Cerero ó Candelero puede vender cosas de estos oficios sin tener tienda de ellos, n. 7.

Si para tener tienda de estos oficios los Candeleros y Pelleteros han de ser examinados, n. 8.

En qué parte del Pueblo han de estar las tiendas de los Mercaderes y mesones y ventas, n. 9.

Dónde han de tener sus tiendas los Buhoneros y Caldereros, y si pueden andar á vender por las calles, número 10.

Cómo han de ser y estar las vistas y ventanas de las tiendas y luceros de ellas, n. 11.

Cómo han de ser y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, n. 12.

(5) L. 4, t. 7, p. 5.

(6) L. 4 in fin. ubi glos. Greg. 7, 8, t. 7, p. 5, et l. 4, t. 4, l. 3, et l. 6 et 7, t. 30 et 33 Nov. Rec.

(7) L. 3 in fin. t. 7, p. 5 ubi glos. Greg. in fin.

(8) L. 42, t. 18, p. 3 ubi Greg. Lop.

Cómo han de ser y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, n. 13.

Cómo ha de ser y estar el herrage, candelaria y pelletería en las tiendas para venderse en ellas, n. 14.

Si los Mercaderes son obligados á decir á los que vienen á comprar paños á sus casas y tiendas la cuenta y tinta de ellos, n. 15.

Si son obligados á decir de dónde son los paños, brocados y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.

Si son obligados á decir los defectos de ellos, n. 17.

Si los Sastres ó Tundidores son obligados á ver estos defectos y decirlos, n. 18.

Si los Ropavejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y cuánto tiempo han de tener lo que compraren á la puerta de su casa sin deshacerlo, n. 19.

Si las Justicias pueden visitar las tiendas de los Mercaderes y oficiales, y cómo y cuándo, y las librerías, y mesones y ventas, y el Alcabalero y sus guardas, n. 20.

1. Tiendas son los aposentos, almacenes, casas ó partes donde están las mercaderías para venderse, conforme una ley recopilada (1).

2. Los Sastres ni Tundidores no pueden tener tablero ni tienda de su oficio á la par de la del Mercader, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (2).

3. Asimismo los Sastres y Tundidores no pueden tener tienda de mercaderías, ni venderlas, y solo han de usar del un oficio ú del otro que quisieren, y no de los dos oficios juntamente, segun una ley recopilada (3).

4. Los Mercaderes y tratantes no pueden dar á Sastres, ni Tundidores, ni Jubeteros, ni Calceteros, ni ellos recibir de ellos ninguna cosa por ir á sus tiendas con los que van á sacar de ellas mercaderías, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (4).

5. Ni los Zapateros ni oficiales de hacer obras de cuero pueden ser Curtidores, curtir, ni tener á su cargo tenerías algunas, so la pena puesta por una ley recopilada (5).

6. La salvagina, corambre y pellejería que se trajere á vender á algun Pueblo, no se puede descargar ni vender en otra parte de él, sino en la casa que en él ha de haber señalado para ello, so las penas puestas por ley de la Recopila-

(1) L. 6, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 10, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. 3, t. 23, l. 8 Nov. Rec.

(4) L. 11, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. nota 7, t. 23, l. 8.

(6) L. 6, t. 19, l. 7 Rec.

(7) L. 7, t. 19, l. 7 Rec.

(8) L. 3, t. 18, l. 7 Rec.

cion (6). Y los que así lo trajeren á vender á ella no pueden apartar lo bueno de lo malo para llevar lo bueno á otra parte, y traer lo malo al dicho Pueblo, sino que como lo trajeren en las cargas lo vendan, sin hacer apartamiento para lo llevar á otra parte, segun otra ley recopilada (7).

7. Ningun oficial ú obrero del oficio de Cerero ni Candelero puede vender cosa que á este oficio pertenezca á otro oficial ni persona, aunque sea examinado de ello, si no tuviere tienda pública de ello á su puerta, so la pena puesta por otra ley de la Recopilacion (8).

8. Los Cereros y Candeleros no pueden poner ni tener tienda de este oficio sin ser primero examinados en él, segun una ley de la Recopilacion (9). Y lo mismo es en los Pellejeros en lo tocante al oficio de pelletería, conforme otra ley de ella (10).

9. Las tiendas y aposentos en que los Mercaderes y Joyeros venden sus mercaderías y joyas han de estar dentro de los Pueblos en lugar conveniente, y diputado para ello por la Justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar á vender á ellos, como lo dice una ley de la Recopilacion (11), con que no sean en la Iglesia, Cementerio, ni lugar sacro en que no se pueda hacer, segun S. Mateo (12) y un texto canónico. Ni en despoblado puede haber Mesones ni Ventas sin licencia Real, segun una ley de la Recopilacion (13).

10. Los Buhoneros no pueden andar por las calles ni entrar en las casas á vender sus mercaderías de Buhonería, aunque sean de las que lícitamente se pueden vender, sino que han de asentar sus tiendas en las calles y plazas públicas, y allí venderlas, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (14). Aunque los Caldereros naturales del Reino pueden andar por las calles, y plazas y mercados á vender la obra nueva que hicieren de su oficio, segun una ley de la Recopilacion (15); mas no los extranjeros, conforme otra ley de ella (16).

(9) L. 3, t. 18, l. 7 Rec.

(10) L. 2, t. 19, l. 7 Rec.

(11) L. 1, t. 22, l. 7 Nov. Rec.

(12) Matth. 21 c. de Immunit. Eccles. l. 6.

(13) L. 1, t. 36, l. 7 Nov. Rec.

(14) L. 10, t. 5, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 2, t. 20, l. 7 Rec.

(16) L. 1, t. 20, l. 7 Nov. Rec.

11. Las vistas y ventanas de las casas y tiendas donde se vendieren las mercaderías han de estar libres y claras, sin poner en ellas tendales ni otra cobertura, ni hacer otra muestra por donde parezcan mejor de lo que son, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (1). Y los luceros de las ventanas de las tales casas ó tiendas han de ser á lo menos tan altas como una vara de medir, ó tan anchas como tres palmos, so las penas puestas, segun otra ley recopilada (2).

12. Los paños que estuvieren en las tiendas para se vender en ellas han de estar y venderse tundidos y mojados á todo mojar, segun unas leyes de la Recopilacion (3). Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley de ella (4). Y los paños que de fuera del reino trajeren á él se han de vender desliados, conforme otra ley recopilada (5). Y los paños que se vendieren se han de vender desliados, y de la bondad y suerte que disponen las leyes de la Recopilacion que sobre esto tratan (6).

13. Ni pueden estar ni venderse en las tiendas sedas tejidas con sedas crudas, porque no se pueden tejer ellas, y haciéndose, son falsas, y se incurre en las penas puestas por una ley de la Recopilacion (7). Y han de ser de la bondad, beneficio y peso que declaran otras leyes de ella (8).

14. Para estar y venderse el herrage en las tiendas ha de ser de calidad y pesos que disponen unas leyes de la Recopilacion (9). Y las candelas de la suerte y manera que ponen otras leyes de ella (10). Y las pellejerías y pellejos conforme otras leyes asimismo de ellas (11).

15. Los Mercaderes son obligados á decir á las personas que vinieren á comprar paños á sus casas ó tiendas la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana ó en paño, como lo dice una ley de la Recopilacion (12).

(1) L. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(2) L. 5, t. 4, l. 9.

(3) L. 4, 5 et 6, t. 4, l. 9, l. 115, t. 13, l. 7 Nov. Rec.

(4) L. 9, t. 12, l. 5 Rec.

(5) L. 5, t. 5, l. 3 Nov. Rec.

(6) L. 2, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(7) L. 10, t. 5, l. 3 Nov. Rec.

(8) La nota 2 et 3, t. 24, l. 8 Nov. Rec.

(9) L. 5, 6, 7, t. 13, l. 5 Rec.

(10) L. 9, t. 18, l. 7 Rec.

(11) L. 1, t. 19, l. 7 Rec.

16. Asimismo los Mercaderes que vendieren los paños, brocados ó sedas en sus tiendas son obligados á decir á los compradores la verdad de donde son, conforme una ley recopilada (13).

17. Son asimismo obligados los Mercaderes á decir á los que compraren paños, brocados y sedas lo que estuviere rozado, ó borrado, ú defectuoso al tiempo que lo venden; y si acaso no se lo dijeren, aunque esté hecho ropas, antes que las traigan vestidas se lo pueden volver, y lo han de recibir, segun una ley de la Recopilacion (14). Y lo mismo si el paño es engrasado, porque no se puede vender, conforme otra ley de ella (15), ó si es zurcido, respecto de no se poder zurcir, so las penas puestas al Mercader ó persona que lo diere á zurcir, y zurcidor ó persona que lo zurciere, por una ley recopilada (16).

18. Para lo cual los Sastres donde llevaren á cartar el paño, brocado ó sedas, antes que lo corten lo han de requerir de vara, y mirar y decir á sus dueños la falta que trae, segun una ley de la Recopilacion (17). Y lo mismo es obligado á hacer el Tundidor en los paños que para tundir ha de mojar primero, conforme otra ley de ella (18).

19. Los Ropavejeros no pueden comprar para si ni interpósita persona cosa alguna de almoneda, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (19). Ni pueden vender ni deshacer la ropa que hubieren comprado sin la tener primero colgada á su puerta diez dias, so las penas que pone otra ley de ella (20).

20. Las Justicias y Veedores de los Mercaderes y Oficiales han de visitar las tiendas de ellos y de sus Oficiales al tiempo que pareciere convenir, para ver y saber si las mercaderías y obras suyas están y son tales cuales deben, y acudan á lo demas que les toca, y si exceden en ello castigarlos, conforme unas leyes de la Recopilacion (21). Y las Justicias eclesiásticas y seglares

(12) L. 115, t. 13, l. 7 Rec.

(13) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(15) L. 8, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(16) L. 13, t. 16, l. 7 Rec.

(17) L. 7, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(18) L. 10, t. 4, l. 9 Nov. Rec.

(19) L. 4, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(20) L. 3, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(21) L. 13, t. 15, l. 10 et 16 in fin. tit. 18, et l. 11, t. 19, l. 7 Rec.

pueden y deben visitar las tiendas y librerías de libros de los libreros, Mercaderes y otras personas que los tuvieren para saber si hay alguno prohibido segun otra ley de la Recopilacion (1). Y las Ventas y Mesones los han de visitar las Justicias, como lo dicen otras leyes de ella (2). Y el comprador de la Alcabala puede visitar las tiendas, almacenes y bodegas, y poner guardas á sus puertas.

CAPITULO XII.

VENTA.

SUMARIO.

- Venta y compra cuanto á su definicion, y en qué difiere del trueque y cambio, n. 1.
 Cómo y de qué manera se pueden vender los esclavos, n. 2.
 Si se pueden vender las mercaderías y cosas que aun no son en acto, sino en hábito y potencia de poder ser, n. 3.
 Si se pueden vender las deudas y acciones, n. 4.
 Si los hijos de esclavos, y ganados, ornamentos y aparejos de cabalgaduras, carretas, bueyes y acémilas es visto ser vendidos con ellos, n. 5.
 Si los aparejos de las armas, y los sacos, cajas, ó vasos de mercaderías es visto ser vendidos con ellas, n. 6.
 Si se puede compeler á vender y no comprar mercaderías, y el negociarlas, n. 7.
 Si se puede compeler á comprar mercaderías, n. 8.
 Si compeliendo á vender ó comprar, ha de ser de contado, n. 9.
 Si se puede vender y prestar fiado al Estudiante, n. 10.
 Si se puede fiar al hijo de familias, y menor, ó muger casada, n. 11.
 Si se puede fiar para cuando se casare ó heredare, n. 12.
 Si se pueden comprar paños y lanas para revender, número 13.
 Si se pueden comprar sedas para revender, n. 14.
 Si se puede comprar pan para revender, n. 15.
 Si se puede comprar mantenimientos para revender, número 16.
 Si el que cede en otro lo que compra es revendedor, número 17.
 Si el que vende una cosa por otra ú de diversa calidad, n. 18.
 Si vale la venta del esclavo muger por hombre, ó al contrario, ó muger corrupta por doncella y del hermafrodita, n. 19.
 Del que entrega ó enseña las mercaderías malas por buenas, y usa de otra maestría para ello, n. 20.
 Del que vende las mercaderías dañadas, ó la mezcla con otras, ú otras cosas, n. 21.

(1) L. 6, t. 25, l. 7.

- Si vale la venta de las mercaderías perdidas, n. 22.
 Nulidad y rescision de la venta por dolo, n. 23.
 Dolo por imponer á las mercaderías mayor precio ó menor, n. 24.
 Monopolios en la venta de mercaderías y obra, n. 25.
 Si son prohibidos los estancos y atravesamientos en la venta y compra de las mercaderías, n. 26.
 Si se puede tasar el precio de las mercaderías, y al que se han de dar á los forasteros, n. 27.
 Precio legítimo y natural de las mercaderías, n. 28.
 Cómo se ha de considerar el precio natural de ellas, número 29.
 Si se ha de restituir todo el exceso del precio legítimo y natural, n. 30.
 Si en esto ha lugar el engaño mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.
 En qué casos no ha lugar este engaño, n. 32.
 Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio le ha siendo enormísimo, número 33.
 Diferencia entre la lesion enorme y enormísima, y cuáles lo son, n. 34.
 Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio, n. 35.
 Si estando ordenado que se baje el precio de los mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interés del uno al otro, n. 36.
 Si se puede pedir el interés que resulta de encarecerse las mercaderías por nueva que se tiene de no venir las que se esperaban, n. 37.
 Si se ha de suplir el interés que resulta de bajarse el precio de las mercaderías por noticia que se tuvo de que venian otras de fuera, n. 38.
 Si el Administrador de rentas ha de suplir el precio de que carecieron por mostrar valer mas de lo que valian, n. 39.
 Si en el instrumento de la obligacion por mercaderías se han de expresar por menudo, y su precio, y en qué se ha de pedir, n. 40.
 Cuándo es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir, n. 41.
 Cuándo es visto ser perfecta la venta, y no se poder arrepentir de ella, n. 42.
 Cuyo es el riesgo de mercaderías vendidas en género generalísimo, n. 43.
 A quién toca el riesgo, disminucion y aumento del precio de las mercaderías vendidas en género determinado, n. 44.
 A quién toca esto vendiéndose en especie, n. 45.
 Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.
 Cuándo le toca por culpa que tuvo, n. 47.
 A quién toca por mora y tardanza, y consignacion del precio, n. 48.
 Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido y derramarlo, n. 49.
 Siendo entramos morosos, cuya mora es nociva, y frutos á quién pertenecen, n. 50.

(2) L. 6 et nota 2, t. 23 et 36, l. 7 et 12, l. 8, t. 36, l. 7 N. Rec.